

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Decidir el incidente de reparación integral iniciado de oficio en contra de **CARLOS MARTÍN CASTRO BLANCO**, condenado por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 1 de agosto de 2019, se profirió sentencia condenatoria en contra del señor **CARLOS MARTÍN CASTRO BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía 4.238.578 de San Mateo, Boyacá como autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** por hechos donde fuera víctima el joven **CARLOS MARIO CASTRO BUSTOS**, quien para la época de los hechos era menor de edad, decisión que no fue apelada cobrando ejecutoria en esa misma fecha.

Posteriormente, el 22 de agosto del año 2019 se recibió por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, oficio por medio del cual solicitó dar inicio al trámite de incidente de reparación integral; el cual una vez avocado; se desarrolló en 3 sesiones celebradas el 24 de enero, 14 de agosto de 2020 y 4 de febrero de 2021.

III. ALEGACIONES FINALES

En la alegación final, la **apoderada de la víctima** indicó que el señor CARLOS MARTÍN CASTRO BLANCO fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria. Que con las pruebas debatidas se acreditaron perjuicios materiales ocasionados por la sustracción injustificada del pago de alimentos por parte del condenado por valor de \$8.516.737,34 pesos desde el mes de junio de 2010 hasta el 29 de agosto de 2016. De igual forma, debido a la carga excesiva que tuvo que soportar la madre del joven CARLOS MARIO CASTRO BUSTOS, víctima, quién para la época de los hechos era menor de edad, al no contar con ayuda alguna de parte del padre de su hijo para su sostenimiento, aclarando que si bien es cierto el señor CASTRO BLANCO intentó conciliar en varias oportunidades realizando varios abonos, el mismo incumplió el pago del retroactivo originado en la obligación contraída en la conciliación realizada el 9 de mayo de 2006; solicitó el pago de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (en adelante SMLMV) por concepto de perjuicios morales.

Por su parte, en su alegato de conclusión la **defensa** indicó que en caso de que la decisión del despacho sea emitir sentencia condenatoria en contra del señor CARLOS MARTÍN CASTRO BLANCO se aplique la condena mínima posible en perjuicios, ya que el incumplimiento se debió entre otras cosas a la falta de capacidad económica del aquí condenado y solicita se tengan en cuenta los abonos que se han hecho dentro del incidente de reparación en audiencia que fuera citada por el despacho en la que el señor CASTRO BLANCO abonó la suma de \$800.000 y presentó consignaciones por la suma de \$2.000.000 y se descuenten de la condena de perjuicios que se imponga.

Frente a lo anterior, la **apoderada de víctima**, en uso de la réplica, solicita que no se tenga en cuenta lo solicitado por la defensa como quiera que en la segunda sesión del incidente de reparación no se aprobaron dichas pruebas y por lo tanto precluyó la oportunidad para hacer valer las mismas, máxime cuando el condenado sigue incumpliendo con la cuota alimentaria.

IV. CONSIDERACIONES

Compete pronunciarse acerca de la pretensión formulada por la apoderada de la víctima en el incidente de reparación integral, dado que el mismo se adelantó con cumplimiento de las formalidades legales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 102 a 108 del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.).

El artículo 94 del Código Penal (en adelante C.P.) prevé que *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.”*

Por su parte el artículo 96 C.P. establece que *“Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.”*

Debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Suprema ha manifestado en Radicado 36784, Providencia AP2865-2016 del 10-06-2016 que:

“Afirma la Sala en esta oportunidad que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.”

En relación con las clases de daños la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló¹:

“Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante (...).

Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad”.

En el caso concreto se advierte que, mediante sentencia del 1 de agosto de 2019, el señor CARLOS MARTÍN CASTRO BLANCO, fue condenado por la comisión del delito de inasistencia alimentaria, en donde se le condenó a una pena de 32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha.

Ahora bien, en primera sesión incidental, la apoderada de víctimas solicitó declarar civilmente responsable al condenado y a que se le condenara al pago por concepto de daños materiales, la suma de \$8.516.737.34, la cual resulta de la sumatoria de las cuotas adeudadas durante el periodo de sustracción comprendido entre junio de 2010 y 29 de agosto de 2016; adicionalmente, al pago de la suma de 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales. Frente a esta solicitud pecuniaria, no se logró llegar a ningún acuerdo económico, pese a que se trató de conciliar en varias oportunidades, pero debido a que el condenado se encontraba impedido de pagar la cuantía que le era reclamada de acuerdo a lo manifestado por su defensa, procedió a cancelar la suma de \$2.800.000 pesos, continuando con el incumplimiento de la obligación alimentaria.

¹ Sentencia del 27 de abril de 2011, radicado: 34547, Mp. María del Rosario González.

Para acreditar el pago de las sumas solicitadas, la apoderada de victimas solicitó como pruebas documentales, la incorporación del registro civil de nacimiento del joven CARLOS MARIO CASTRO BUSTOS; el acta de conciliación ante Comisaría de Familia; de igual forma, el testimonio de la madre del joven Carlos Mario Castro Bustos, señora Amanda Bustos.

Por parte de la defensa no se decretaron pruebas.

Ahora bien, iniciada la practica probatoria, se incorporó como prueba documental el registro civil de nacimiento del joven Carlos Mario Castro Bustos con el cual se acredita el parentesco entre padre e hijo, el acta de conciliación, custodia y alimentos N.03694 RUG N.18611-06 del 9 de mayo de 2006 de la Comisaría Séptima de Familia de Fontibón, en donde se evidencia que el condenado se obligó al pago de la cuota alimentaria equivalente al valor de \$70.000, al pago del 50% de la educación, recreación y salud; y de vestuario se comprometió a dar dos mudas completas por un valor de \$80.000 cada una que se pagarían en agosto y diciembre, pagos que no ha efectuado, generándose así la obligación de reparación reclamada, así como también la sentencia condenatoria emitida el primero de agosto de 2019 por este despacho judicial.

La apoderada de victima desistió de la prueba testimonial de la madre del joven Carlos Mario Castro Bustos, como quiera que no la podía escuchar en interrogatorio al presentársele un asunto de fuerza mayor que le impidió asistir a la audiencia de pruebas y alegaciones.

Con todo lo expuesto y una vez valoradas las pruebas incorporadas, con base en lo dispuesto en el artículo 94 del C.P. y que conduce a asumir que CASTRO BLANCO, se encuentra obligado a reparar los daños materiales y morales causados con la comisión del delito que se encuentra acreditado con la sentencia penal proferida en su contra y que se erige como fuente de este proceso incidental; se procederá a tasar los daños materiales y morales solicitados por la apoderada de víctima.

En aras de determinar los daños materiales ocasionados con la comisión del delito, la apoderada de víctima enfatizó en el hecho de que pese a que el joven Carlos Mario Castro Bustos en la actualidad ya es mayor de edad, el daño material se efectuó porque el condenado incumplió, no tuvo la convicción de cumplir y siempre que manifestaba que quería llegar a un acuerdo nunca lo hizo, como también el daño moral, pues durante su infancia el joven Castro Bustos no tuvo acompañamiento en ninguna situación de la vida por parte de su padre.

Frente al aspecto económico, se tiene probado cómo en acta de conciliación N.03694 RUG N.18611-06 del 9 de mayo de 2006; el señor CASTRO BLANCO se comprometió a pagar la suma de \$70.000 pesos mensuales, suma que se incrementaría de manera anual de acuerdo con el aumento del salario mínimo legal. Adicionalmente, se comprometió al pago del 50% de la educación, recreación y salud en lo que no estuviera cubierto por el SISBEN y de vestuario se comprometió a dar dos mudas completas de ropa al año, en los meses de agosto y diciembre cada una por un valor de \$80.000 pesos.

Es así como a partir de la obligación contenida en acta de conciliación, se procederá a realizar la correspondiente tasación de perjuicios materiales; los cuales deberán limitarse al periodo de sustracción comprendido desde junio de 2010 hasta el 29 de agosto de 2016, fecha en la cual se formuló la correspondiente imputación en contra de CASTRO BLANCO.

Si bien la defensa manifestó que el condenado le allegó consignaciones efectuadas por la suma de \$800.000 y \$2.000.000 como abonos a la deuda que tiene para con su hijo, las mismas no fueron decretadas ni aportadas al trámite incidental de reparación y por tanto no se pueden incluir en la liquidación de las sumas adeudadas:

Cuotas alimentarias:

AÑO	VALOR CUOTA	% INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA CON INCREMENTO	TIEMPO ADEUDADO	TOTAL DEUDA
2006	\$70.000				
2007	\$70.000	6.3%	\$74.410		
2008	\$74.410	6.4%	\$79.172		
2009	\$79.172	7.7%	\$85.268		
2010	\$85.268	3.60%	\$88.338	7 meses	\$618.366
2011	\$88.338	4%	\$91.761	12 meses	\$1.101.132
2012	\$91.761	5,80%	\$97.083	12 meses	\$1.164.996
2013	\$97.083	4,02%	\$100.986	12 meses	\$1.211.832
2014	\$100.986	4,50 %	\$105.530	12 meses	\$1.266.360
2015	\$105.530	4,60 %	\$110.384	12 meses	\$1.324.608
2016	\$110.384	7 %	\$118.111	8 meses	\$944.888

TOTAL ADEUDADO CUOTAS	\$ 7.632.182
------------------------------	---------------------

Vestuario:

AÑO	VALOR VESTUARIO	% INCREMENTO	VALOR CON INCREMENTO	MUDAS DE VESTUARIO ADEUDADAS	TOTAL DEUDA VESTUARIA POR AÑO
2006	\$160.000				
2007	\$160.000	6.3%	\$170.080		
2008	\$170.080	6.4%	\$180.965		
2009	\$180.965	7.7%	\$194.899		
2010	\$194.899	3.60%	\$201.915	2	\$403.830
2011	\$201.915	4%	\$209.992	2	\$419.984
2012	\$209.992	5,80%	\$222.172	2	\$444.344
2013	\$222.172	4,02%	\$231.103	2	\$462.206
2014	\$231.103	4.50%	\$241.503	2	\$483.006
2015	\$241.503	4.60%	\$252.612	2	\$505.224
2016	\$252.612	7%	\$270.295	1	\$270.295

TOTAL ADEUDADO VESTUARIO	\$ 2.988.889
---------------------------------	---------------------

Por lo anterior, se impondrá en cabeza del condenado, el pago por concepto de daños materiales un valor equivalente total a **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETENTA Y UN PESOS (\$10.621.071)**.

Con respecto a los daños morales, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP6029-2017 (36784); resaltó que:

3.1 El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los

perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382)...

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales”²

Ahora bien, respecto a la forma en que se calculan estos perjuicios se ha dicho que opera el principio del *arbitrio iudicium*; es decir, el juez puede tasarlos con base en diferentes criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y todas las particularidades del caso.

De las pruebas incorporadas al trámite incidental, quedó claro que el condenado dejó de lado por completo su obligación para con su hijo cuando éste era menor de edad, sin que aportara en casi nada con las necesidades básicas y durante alrededor de 6 años omitió su deber como padre de familia.

En estas circunstancias, no es posible bajo ningún argumento desconocer que el abandono por parte de un padre para con su hijo, se traduce en un perjuicio y un menoscabo para el desarrollo integral de un niño o niña, más teniendo en cuenta como sucede en el presente caso que se trataba de un menor de edad y el largo periodo de tiempo en el que se

² CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

vio privado del amor, acompañamiento, ejemplo y protección de un padre sin justificación alguna para ello.

Por esa razón, se reconocerá la existencia de un daño moral en cabeza de la víctima, quien se ha visto privado de las atenciones de un padre responsable; obteniendo tales afectos únicamente de su madre. En consecuencia, se impondrá a CASTRO BLANCO, la obligación de pagar por concepto de daños morales causados a la víctima, el valor equivalente a 6 SMLMV a razón de uno por cada año de sustracción, esto es, **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.451.156)** cifra que se encuentra razonable si se tiene en cuenta el periodo de sustracción se dio durante un periodo de aproximadamente 6 años y durante la etapa más crucial del desarrollo de un menor de edad. No se impone el pago de la suma solicitada por la apoderada de víctima correspondiente a 50 SMMLV, los cuales de acuerdo a los hechos descritos resulta ser desproporcionada frente a la capacidad económica del condenado.

Es decir, en el presente caso el condenado **CARLOS MARTÍN CASTRO BLANCO**, deberá pagar por concepto de daños materiales y morales ocasionados con la comisión del delito de inasistencia alimentaria, un total de **DIECISEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$16.072.227)**.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del C.P.P., esta decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **CARLOS MARTÍN CASTRO BLANCO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONDENAR a CARLOS MARTÍN CASTRO BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.238.578 de San Mateo, Boyacá, al pago de **DIECISEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$16.072.227)** como daños materiales y morales, en favor del joven CARLOS MARIO CASTRO BUSTOS, para cuyo pago se le otorga un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO. - De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, la decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra del condenado y será remitida por intermedio del Centro de Servicios al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila y ejecuta la condena impuesta al procesado ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**945a275988767ec93d4835c72d10e4288d75d5a7744192cfd4868b
9db751e80**

Documento generado en 09/04/2021 11:14:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**